



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA ACUMULADA
DEMANDANTES:	GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERRERA, JOSÉ MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS Y ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO
DEMANDADOS:	VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S como integrantes del consorcio OBRAS Y ESTACIONES y solidariamente el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN:	44-650-31-05-001-2018-00039-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 035** del siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso.

1. ANTECEDENTES

GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERRERA, JOSÉ MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS y ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO demandaron a VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. como integrantes del consorcio OBRAS Y ESTACIONES y solidariamente al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO pretendiendo se declarara: (i) la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada con extremos temporales del 27 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017 para los tres primeros y ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO del 1° de febrero de 2017 al 15 de julio de 2017; como consecuencia de lo anterior, solicitaron que se condenara al pago; (ii) del auxilio de transporte, prestaciones sociales y vacaciones causadas en dicho período, (iii) la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías; (iv) la ineficacia de la terminación del contrato, con orden de pago de salarios por el tiempo que permanecieran cesantes; (v) la declaratoria de solidaridad respecto de FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO en los términos del artículo 34 del C.S.T., (vi) que se falle extra y ultra petita , (vii) y las costas procesales.

Como pretensión subsidiaria solicitaron el pago de indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T. por terminación unilateral del contrato de trata y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 ibidem.

Como sustento de sus pretensiones indicaron: Haber celebrado contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada con VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. integrantes del consorcio OBRAS Y ESTACIONES, por los periodos señalados en las líneas precedentes respecto de cada uno de ellos, hasta el 15 de julio de 2017, fecha cuando terminó el contrato sin justa causa; que desempeñaron el cargo de auxiliares de obra; con ejecución de actividades tendientes a la construcción de la nueva estación de policía del Municipio de Hatonuevo, La Guajira a cambio de una asignación salarial de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), a fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del contrato No. 2162410 celebrado entre CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES y FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO – FONADE - , que a su vez suscribió contrato No. 215033 de 23 de junio de 2015 con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, que fueron subordinados y realizaron sus labores de manera personal, sin que liquidara y pagara prestaciones sociales y vacaciones, ni se acreditara la afiliación al sistema de seguridad social y parafiscales, finalmente,

de las anteriores condenas pretendieron la solidaridad de los demandados MUNICIPIO DE HATONUEVO y FONADE.

2. SENTENCIA APELADA

El Juez Laboral de San Juan del Cesar, profirió sentencia en la que concedió las pretensiones incoadas en la demanda así: declaró la existencia de contrato de trabajo, impuso condena al pago de prestaciones sociales y vacaciones, así como que condenó al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., reconoció la solidaridad respecto del MUNICIPIO DE HATONUEVO, absolvió de las demás pretensiones, absolvió a FONADE de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, así como a la llamada en garantía y finalmente condenó en costas.

Una vez encontró cumplidos los presupuestos procesales, y agotada la reclamación administrativa analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

En lo que atañe al contrato de trabajo, refirió que *“Solicitan los actores se declare que entre cada uno de ellos y el señor VICTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA S.A.S., los cuales conforman el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, se celebraron sendos contratos por la duración de la obra o labor, cuyos extremos temporales corrieron de diciembre 27 de 2016 al 15 de julio de 2017 para los tres primeros y para el ultimo desde febrero 1° de 2017 al 15 de julio de 2017. Tal pedimento no tiene mayores inconvenientes, toda vez que la demandada aceptó la relación y extremos temporales al contestar los hechos 2,3,4,5 y 6 de las demandas. También fue aceptado y se constató en los respectivos contratos que el salario devengado por los actores fue el mínimo legal mensual vigente.”*

Declaró que no operó la prescripción.

En relación con las reclamaciones de PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES deprecadas, estudió lo atinente al pago anticipado de prestaciones sociales y concluyó que la conducta del empleador no se encontraba soportada en ninguna norma laboral, cuantificó las condenas conforme a la legislación aplicable y encontró probado el pago deficitario de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

En lo que respecta al auxilio de transporte, consideró que fue pagado durante el transcurso de la relación laboral, sin embargo, señaló que *“comoquiera que no aparece acreditado el pago del causado entre el 6 de marzo y el 2 de abril de 2017 en los procesos de GUILLERMO ENRIQUE PEREZ HERRERA, JOSE MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS Y ALVARO JOSE DIAZ CARRILLO, incluyéndole al último que tampoco se evidencian pagos por*

el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 5 de febrero de 2017, por lo que se condenará a pagarles por este concepto la suma de \$74.825 a los tres primeros y \$88.680 al último.”

Absolvió de la indemnización por no consignación de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, bajo el siguiente argumento: “(...) comoquiera que los demandados pagaban directamente a los trabajadores las cesantías, la sanción que impone la legislación laboral es, como ya se dijo, la pérdida de los pagos efectuados, por tanto, atendiendo la corta duración de los contratos, y comoquiera que lo que se avizora en este trámite es que el empleador actuó bajo la convicción que no le asistía esa obligación, en consecuencia, no se le condenará al pago de esta indemnización.”

Frente a la ineficacia del despido deprecada concluyó que “en el expediente de los cuatros demandantes se allegaron las planillas de aportes en línea que da cuenta de las consignaciones por este concepto; por tanto, y comoquiera que la norma es clara en señalar que lo que se exige es la constancia del pago efectivo de los aportes la cual, si figura en los expedientes, entiende el juzgado que se realizaron dichos pagos.

En consecuencia, ante la no prosperidad de la ineficacia del despido, estudió las pretensiones formuladas como subsidiarias, en cuanto a la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo señaló: “(...) Revisados los expedientes, se establece que el contrato de trabajo celebrado entre las partes fue por la duración de la obra o labor contratada, y en él quedó establecido que ésta sería la “construcción de estación de policía en el municipio de Hatonuevo-Guajira-el trabajador ejecutará las actividades de alistamiento de obra.”

Al contestar el hecho octavo de la demanda, la empresa explicó que el contrato con los trabajadores se dio por terminado porque ese día culminó la labor para la cual habían sido contratados (alistamiento de la obra). Sin embargo, entre las pruebas allegadas con las contestaciones de las demandadas se allegó un oficio expedido por el director de la obra “construcción de estación de policía en el municipio de Hatonuevo-Guajira”, en éste quedó establecido que la etapa de alistamiento se llevó a cabo del 1° de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017. Por tanto, al estar probado en el plenario que el despido de los ex trabajadores tuvo lugar el día 15 de julio de 2017, la empresa demandada cumplió con la carga de probar que el contrato de trabajo celebrado con ellos se terminó por uno de los eventos estipulados por los contratantes como causa de finalización del mismo, por tanto, no prospera esta pretensión.”

Ahora bien, en cuanto a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., dispuso: “(...) en éste caso los demandados cancelaron fraccionadamente las prestaciones a los empleados, lo cual, como quedó

establecido, generaría sólo la sanción de pagar doblemente el auxilio de cesantías; no obstante, se revisaron los pagos efectuados y se estableció que ellos no fueron ajustados a lo previsto en la ley, es decir, el empleador pagó menos de lo devengado por los demandantes y ni al contestar la demanda ni en la audiencia dio explicaciones que justifiquen este proceder vulneratorio de los derechos del trabajador, comportamiento que no puede ser considerado como de buena fe; en consecuencia, se condenará al señor VICTOR HUGO BURGOS y la empresa INCIGE S.A.S. a pagarle a los actores una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, esto es, a razón de \$24.590,00 diarios contados a partir del día 16 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.S.T. modificado por la Ley 789 de 2002 Art. 29. Para imponer esta sanción toma en cuenta el salario probado en el proceso, es decir, el mínimo legal vigente en el año 2017, que ascendía a \$737.717.”

En cuanto a la solidaridad condenó a la misma respecto del MUNICIPIO DE HATONUEVO, al señalar que revisado el objeto del contrato No. 2162410 y el convenio administrativo No. 215033, se determinó que FONADE fungió como administrador del convenio y no se constituyó en beneficiario directo del mismo, por ende lo absolvió, así como que también absolvió a CONFIANZA S.A.; sin embargo, acerca del MUNICIPIO DE HATONUEVO precisó que las labores o actividades reseñadas no son extrañas a las del beneficiario de la obra, puesto que pretendían cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley, entre ellas la construcción de infraestructura pública como es el caso de la Estación de Policía.

Finalmente, declaró probada la excepción de inexistencia de solidaridad propuesta por FONADE y CONFIANZA S.A., y, no probadas las propuestas por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y EMPRESA INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S.

3. RECURSOS DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, el extremo demandado (VÍCTOR HUGO BURGOS MORA E INGENIERÍA CIVIL GEODESIA S.A.S., INCIGE S.A.S.) y el MUNICIPIO DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, ente territorial demandado en solidaridad interpusieron recurso de apelación en contra de la decisión adoptada, fundamentado en los siguientes argumentos:

3.1. VÍCTOR HUGO BURGOS MORA E INGENIERÍA CIVIL GEODESIA S.A.S., INCIGE S.A.S.

Precisó: “(...) el Despacho no analizó de una manera acertada, el actuar de mis representados para imponer las condenas que se acaba de leer en la sentencia

que hoy se ataca a través de esta apelación, se acreditó y probó durante el proceso, que existió un hecho generador de convicción por parte de mi representado en calidad de empleadores, en los diferentes contratos de trabajos de los hoy demandantes, que había una diferencia, que al momento de la terminación de contrato de trabajo de cada uno de ellos, se habían cancelado, se habían suplido a cabalidad todas las prestaciones sociales y todos los salarios, derivados de esta relación laboral, más aun cuando ninguno de los trabajadores relevara ninguna petición escrita, que haya sido debidamente acreditada, respecto de alguna situación particular frente alguna ausencia de pago de lo que ellos indican o se pudieran discriminar, si bien el empleador pudo haber errado cuanto a la forma de pago, no por esto puede predicarse que existió un actuar doloso o de mala fe por parte de esta, ya que su intención fue siempre cancelarle al trabajador, todos los derechos laborales que le asistían y pues esa situación o esa intención está probada con (...) los desprendibles de nóminas de los trabajadores, donde estaba, valga la redundancia discriminados esos salarios y esas prestaciones sociales que eran canceladas a ellos, acreditándose entonces que ese pago, efectuado bajo esa modalidad, pues fue aceptado por parte de ellos, situación que no puede castigarse con una imposición de una condena o indemnización moratoria, en razón que existió una voluntad, por parte de las partes actoras en el contrato de trabajo, que nunca fue desconocida, nunca fue objetada por parte de los trabajadores.

Respecto de los presuntos pagos deficitarios, indicados por el Despacho, sobre los cuales basa la imposición de la sanción de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, es decir, que no existe razón alguna para esa condena, dado que mis mandantes, cancelaron durante la vigencia de cada uno de los contratos de trabajo todos los salarios, acordados de manera catorcenal de los respectivos trabajadores, si bien es cierto no se allegaron quizás algunos desprendibles, eso no es prueba alguna que no se haya realizado el pago, por lo cual si es de revisar el escrito de la demanda de trabajo, donde los trabajadores, ya que ninguno de ellos dentro de sus pretensiones o dentro de sus hechos se haya indicado que existía ausencia de pago catorcenal por salarios y que eso no era objeto de reclamo alguno por parte de ellos en estas demandas, lo que conlleva a presumir e indicar que, esos pagos salariales fueron debidamente cancelados durante esta vigencia del contrato laboral y pues en cantera se dice que por parte de mis representados se ha dicho que no pudieron allegar, todos los desprendibles de pago como quiera que la obra se ejecutó fuera del lugar de domicilio, de la empresa INCIGE S.A.S que era la que se encargaba de realizar toda la gestión administrativa y de pagos de estos trabajadores (...).”

3.2. MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA

Manifestó: “(...) con esta línea estaría haciendo carrera la potencial y responsabilidad de los constructores de las obras publicas frente al pago de las

prestaciones sociales de sus empleados, para que, bajo el principio de solidaridad, entren entonces los municipios, en este caso sería más fácil de perseguir el sentido económico, a responder por sus obligaciones. En este sentido queremos solicitarle al tribunal un especial estudio, de esta situación, dado que el municipio de Hatonuevo tiene ocho o diez sentencias de este tipo en contra, que pondrían en riesgo, pues, de cristalizarse su estabilidad financiera, por un proyecto que a nuestro juicio no nos atañe y por una mala interpretación respetuoso criterio del artículo 34 del código de procedimiento laboral.

Esta mala interpretación a nuestro juicio obedece a dos cosas, si analizamos como se concretó la obra de la estación de policía en Hatonuevo, encontramos que fue FONADE quien la contrato, el municipio de Hatonuevo no ha contratado con FONADE eso no es cierto, el municipio de Hatonuevo celebro un convenio con FONADE donde aporto el lote y FONADE los recursos para la construcción de la obra, ahora no entendemos lo siguiente, en la contradicción dice, en los estatutos de FONADE no está construir, pero termina haciéndolo, entonces, violo sus estatutos, FONADE violó la norma al contratar esta obra, no es posible que FONADE no sea responsable, al momento de acudir solidariamente, frente al no pago potencial de los trabajadores de la obra, de estación de policía de Hatonuevo, pero si sea responsable para contratarla, su estatuto no aplica para la contratación, porque contrato, si en su estatuto no está esa labor porque contrato, pero al momento de responder entonces, ahí si aplican los estatutos, esa contradicción no se puede compartir y le solicitamos al tribunal a través de su sala, que haga claridad al respecto.

Segundo este es el principio de solidaridad no es tan superfluo como se pretende, de hecho en múltiples pronunciamientos, de las altas cortes, en el sentido de dejar claramente definido, que esas labores tienen que ser típicas, normales, inherentes, esenciales de su naturaleza, esas actividades normales tienen que ser de su naturaleza, si es la empresa está dedicada a construir, se predica de su naturaleza, tiene como funciones para construir y por lo tanto le corresponde responder solidariamente, pero de Hatonuevo no es de su naturaleza construir obras, no, entre otras funciones, Hatonuevo debe velar porque se ejecuten las obras públicas, pero esa no es su naturaleza, su naturaleza es ser una entidad pública, territorial, del orden público, creada por la constitución y la ley, y estamos convencidos que cuando la norma habla, que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, no está asimilando empresa o negocio a un municipio, porque si partimos de la base, de que el municipio de Hatonuevo es una empresa o es un negocio, entonces no podría desarrollar labores sociales ni satisfacer las necesidades de su comunidad, ni es una empresa Hatonuevo, ni es un negocio, empresas del sector público son las empresas sociales del estado, como las E.S.E. esta analogía de asimilar el municipio de Hatonuevo a empresa o negocio no es aplicable y por lo tanto tampoco podría responder solidariamente.

Ahora bien de quien es la obra estación de policía del municipio de Hatonuevo, al momento de contratar a FONADE y recibir a FONADE la obra es de FONADE, la obra no es del municipio de Hatonuevo, con posterioridad, que se le haya hecho entrega al municipio de Hatonuevo para que esta (no se entendió min.0:57:33) a la policía es otra cosa, porque igual no necesariamente, por estar la obra en el municipio de Hatonuevo, es del municipio de Hatonuevo, por ejemplo el hospital está en Hatonuevo y o es de Hatonuevo, en estos momentos por decir algo, si llega una notaría al municipio de Hatonuevo, la notaria no es del municipio de Hatonuevo, la fiscalía que funciona en san juan o el palacio de justicia que funciona en san juan no es del municipio de san juan es la fiscalía general de la nación o el ministerio de justicia, pero no quiere decir que porque estén en nuestro territorio y en el territorio del municipio de Hatonuevo, la obra sea de Hatonuevo. Entonces tenemos tres cosas que debemos analizar con mucho cuidado, al momento de contratar la obra el municipio de Hatonuevo, no era contratista de FONADE fue FONADE quien la contrato, si tienen que buscar un responsable solidario, deben de apuntarle a FONADE. Segundo cuando el artículo 34 habla de solidaridad y habla de que las empresas o negocios, sean solidariamente responsables, siempre y cuando sus labores no sean extrañas a las actividades normales, no puede usted entonces asimilar empresas y negocios a municipios tampoco lo podemos hacer, y lo más importante que no se sienta este precedente jurisprudencial de cara a estas actividades por el riesgo inminente de los municipios, sean inviable financieramente, como consecuencia del no pago, de los constructores a sus empleados.”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se pronunciaron así:

4.1. VÍCTOR HUGO BURGOS MORA E INGENIERÍA CIVIL GEODESIA S.A.S., INCIGE S.A.S.

A través de su apoderada judicial expresaron que “efectivamente vincularon a los acá demandantes y en ello no hubo objeción alguna; también fue claro y declarado de manera acertada que la terminación del vínculo laboral se dio por una causal objetiva como fue el cumplimiento de la labor para la cual fueron vinculados, cuando finalizó la primer etapa (sic) de la obra denominada alistamiento de obra, lo cual no tuvo reparo por la suscrita. En virtud de dicha contratación mis representados cumplieron toda la carga laboral y prestación que les correspondía en su condición de empleadores, afiliando al personal de la obra al sistema de seguridad social en salud, pensión, caja de compensación y ARL, como fue debidamente acreditado, a pesar que los acá demandantes y sus testigos indicaron que nunca fueron afiliados, situación que puede denotar que sus dichos no contenían de manera completa la verdad de la situación fáctica derivada del vínculo laboral.”.

Respecto a la forma de pago pactada entre las partes, manifestó que *“se estableció que el pago o contraprestación salarial a reconocer por los servicios de los demandados, correspondía a un salario mínimo para la fecha de vinculación, que fue aceptado por los demandantes, pactándose entre las partes un periodo de pago catorcenal, ya que es totalmente permitido que entre las partes pacten la forma de pago del salario como así lo prevé el primer inciso del Art. 132 del C.S.T.; en el caso objeto de análisis el Empleador procedía con pagar cada catorcena al trabajador lo correspondiente a su salario mínimo, sin que se entienda como así lo interpreto el Juez de primer instancia, que no se pagaban los 30 días de manera completa, pues así se manifestó en las motivaciones de la decisión tomada, pues se da cuenta en los desprendibles de nómina que fueron aportados al plenario, en los que se indicaban los días a cancelar sin que quedará alguno de los días laborados por fuera de pago, pues los periodos contenidos en estos desprendibles de nómina, haciendo la contabilización de días se hicieron los pagos del periodo mensual (30) días, los cuales se contabilizaban de corrido y se pagaban como ya se indico (sic) de manera catorcenal, sin que se vulnerará derecho alguno de los entonces trabajadores.”*

Referente al análisis de la buena o mala fe del empleador, manifestó que *“No existió en el plenario prueba alguna que acreditará la mala fe del entonces empleador, en el entendido que este hubiese pretendido vulnerar los derechos laborales de los trabajadores, nótese que en los diferentes desprendibles de nómina se dejo (sic) estipulado los conceptos que estaban siendo remunerados en cada catorcena reconocida, lo que es totalmente interpretable de una conducta genuina del Empleador, en la que estaba plenamente convencido que su actuar no lesionaba los derechos de sus trabajadores, más aún cuando fue pactado entre las partes y no obtuvo ninguna reclamación. No existieron pagos deficitarios como así lo sostuvo el señor Juez en la sentencia que hoy se ataca, prueba de ello es que los hoy demandantes en los escritos de demandada no persiguen el pago de salarios dejados de cancelar, pues no así están contenidos ni en las pretensiones ni en los hechos de la misma, si como dice el señor Juez no existe el soporte de pago, no es por falta de haberse realizado el pago, si no por falta de la copia del desprendible de nómina que contenía los periodos indicados por el señor Juez en su sentencia, dado que, todos los documentos debieron ser entregados al Contratista de la obra que ejecutó el Consorcio y se obvio dejar la respectiva copia para el archivo de mi mandante.”*

En cuanto a la condena por indemnización moratoria, se ratificó en lo ya señalado al momento de argumentar el recurso de apelación, señalando: *“(…) en este caso el Empleador no dejo de pagar los salarios adeudados, ni así tampoco las prestaciones sociales, lo cual fue evidentemente reconocido por el a quo, quien indico que había realizado unos pagos de prestaciones sociales y que a pesar de ello, se tenían como pagos parciales, hecho que genera que este totalmente acreditado el actuar de mis representados, quienes consideraron que*

estaban realizando el pago de acuerdo a lo convenido y cumpliendo la normativa laboral, por lo tanto no puede castigársele con una condena de dichas dimensiones, la cual hace por demás costosa la condena en esta y demás demandas que se encuentran inmersas en contra de mis representados y que generarán una situación que pueda llegar a ser insostenible para mis mandantes, más aún cuando la Empresa INCIGE S.A.S., se encuentra en curso en un proceso de reorganización empresarial admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020, el cual en la actualidad se encuentra activo y en estado de vigilancia por parte de la Superintendencia, (...)

Dentro del plenario se probó que el entonces Empleador en ningún momento pretendió vulnerar derechos laborales, pues vinculo a sus trabajadores a través del contrato acá ventilado, afilio a los mismos al sistema general de seguridad social, pago sus correspondientes salarios de manera total y completa, acreditado esto con que en el escrito de demanda no pidió ninguno de los demandantes que les fuera reconocidas quincenas no canceladas, sus pretensiones estuvieron encaminadas a que les fuera reconocida y pagada su liquidación de prestaciones sociales, porque en su sentir no le fueron entregados dichos pagos al momento de terminar el contrato de trabajo, en ninguno de los acápite de la demanda solicitaron salarios adeudados, el despacho de acuerdo con las pruebas que se arrimaron al plenario interpreto que existieron pagos deficitarios pues según su dicho no se encontraron desprendibles de pago de algunos periodos, pero esto tiene razón en que no pudieron ser aportados todos los desprendibles ya que los que mi representado logro allegar al proceso fueron estos, pero esto no es prueba que no realizó los pagos de dichos periodos, sin que esto pueda considerarse como un actuar de mala fe. Más aún para honrar las obligaciones y en base del principio de buena fe que siempre le ha asistido procede la Empresa INCIGE S.A.S., en el curso de este caso a realizar el pago de los derechos ciertos que dice el Juez de Primer Instancia no le fueron cancelados al trabajador, y que hacen parte de la liquidación de prestaciones sociales de los entonces trabajadores lo cual fue acreditado ante su despacho y ante el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, con la finalidad de no hacerse más gravosa su situación y más en el marco del proceso de Reorganización Empresarial es su intención sanear las acreencias, a fin de poder establecer como Empresa si puede continuar operando o debe solicitar la liquidación de la misma.”

Conforme a lo anterior, reiteró su solicitud de revocatoria de la condena impuesta, por haber estado acreditado que actuaron con la convicción de estar obrando conforme a derecho, sin vulnerar los derechos laborales de los trabajadores vinculados.

4.2. EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL –ENTerritorio-:

Solicitó la confirmación de la absolución de la parte que representa, bajo el siguiente argumento: *“(…) FONADE (hoy ENTerritorio) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, como se relacionó en la contestación entre otros el Decreto Nacional 2168 de 1992, por lo que es procedente advertir al señor Juez que el objeto social de ENTERRITORIO (antes FONADE) nada tiene que ver con el convenio interadministrativo No. 2130533 cuyo destinatario directo y beneficiario de la gestión desarrollada de mi mandante estaba en cabeza del MUNICIPIO DE HATONUEVO.*

Dicho lo anterior, las labores que contrató el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES son extrañas a las actividades normales de ENTERRITORIO (Antes FONADE) e itero que de acuerdo a lo señalado en los artículos 2 y 3 Decreto 288 de 2004, la Entidad que represento no tiene como objeto principal la prestación del servicio de obra y construcción, misma suerte se advierte al revisar las funciones, en tal sentido, los colaboradores del CONSORCIO OBRAS ESTACIONES en calidad de contratista, no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.

(…)

Adicionalmente, ENTerritorio si bien fue quien suscribió el contrato con el CONSORCIO OBRAS ESTACIONES no lo hizo como beneficiario del trabajo o dueño de la obra, sino que, su actuación en el asunto se limitó a ser un mero administrador del convenio, sin que fuera el beneficiario directo, pues no cabe duda, que el obligado directo es el MUNICIPIO DE HATONUEVO por tratarse además de ejecución de políticas públicas inmersas en su objeto social y del CONSORCIO OBRAS ESTACIONES por ser el empleador directo.

Además de lo anterior y tomando el trámite probatorio que se surtió en la primera instancia, quedó demostrado que, en el presente asunto, que los demandantes prestaron sus servicios para el CONSORCIO OBRA ESTACIONES, pero en nada se acompañaron con las actividades que desarrolla ENTerritorio.”

4.3. PARTE DEMANDANTE:

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia por ajustarse a derecho, descendió al caso concreto para señalar que si existió falta de pago de acreencias por parte del empleador, así como que se configuró la solidaridad deprecada, por lo que proceden las condenas reconocidas, en tal medida que debe mantenerse incólume la decisión adoptada por el A-quo.

4.4. MUNICIPIO DE HATONUEVO – LA GUAJIRA:

Vencido el término otorgado, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer grado, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA por haber sido condenada en solidaridad únicamente, y, vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A-quo acertó al señalar que la parte actora cumplió con la carga procesal de acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado; sólo en caso de resultar afirmativo dicho planteamiento se resolverá si se configuraron los presupuestos del artículo 34 del C.S.T. para declarar solidariamente responsable al MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

Finalmente se estudiarán los reproches efectuados por el extremo pasivo, de no ser agotados en la consulta, en específico, si se probó el pago de los emolumentos laborales a que tenían derecho los actores y si se acreditó la buena fe por parte de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S. para exonerarse del pago de la indemnización por falta de pago de prestaciones sociales.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Artículos 23, 24, 34, 65 y 254 del C.S.T., artículos 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., artículo 167 del C.G.P.

Sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, M.P. GUSTAVO

JOSÉ GNECCO MENDOZA, Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia 42752 del 2 de abril de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 10 de agosto de 1994 radicado 6494, M.P. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 M.P. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

5.3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA:

Inicialmente ha de señalarse que se abordará el Grado Jurisdiccional de Consulta, como quiera que se impusieron condenas en contra del MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

5.4.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL Y LOS EXTREMOS TEMPORALES:

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirman los actores.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se

encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.

Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los

supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” Subrayado fuera de texto.

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA.

“(…) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, sería lo primero estudiar sobre la existencia de la relación laboral, sin embargo, los sujetos procesales dentro de la oportunidad procesal correspondiente aceptaron su existencia, y los extremos temporales, luego no existe duda en lo relativo a que la relación que los unió, fue una relación de trabajo.

Se observa que los demandantes GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERRERA, JOSÉ MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS y ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO adujeron la existencia de un contrato de trabajo con VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, que desempeñaron el cargo de auxiliares de obra, desarrollando labores tendientes a construcción de la nueva estación de policía del Municipio de Hatonuevo, La Guajira a cambio de una asignación salarial de 1 SMLMV para cada uno de ellos, con el fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del contrato No. 2162410 celebrado entre CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES y FONDO FINANCIERO DE PROYECTO DE DESARROLLO – FONADE -, que a su vez suscribió contrato No. 215033 de 23 de junio de 2015 con el MUNICIPIO DE HATONUEVO.

Arrimaron con el libelo de demanda los contratos laborales, certificaciones signadas por el Representante Legal del CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES, copia del documento de constitución del mismo fechado 19 de julio de 2016, en el cual puede verificarse que fue integrado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S; asimismo el convenio No. 2162410 suscrito entre el CONSORCIO OBRAS Y ESTACIONES y FONADE; contrato No. 215033 suscrito entre MUNICIPIO DE HATONUEVO y FONADE, para ser desarrollado *“en procura de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar proyectos de infraestructura en el municipio de HATONUEVO”.*

En consecuencia, de las documentales aportadas con los escritos de demanda, los interrogatorios de parte practicados, así como la propia aceptación que hicieron los demandados de la existencia de la relación laboral, como se aprecia a folios 95 a 101 del cuaderno de GUILLERMO PÉREZ; folios 78 a 84 del cuaderno de ÁLVARO JOSÉ CARRILLO, folios 90 a 96 del cuaderno de JOSÉ MANUEL IPUANA y de los folios 91 a 97 del cuaderno de KEVIN DAVID RUEDA; se dirá que, no existe duda en lo correspondiente a que entre VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, como integrantes del consorcio OBRAS y ESTACIONES y los demandantes existió un contrato laboral, ello en tanto fue aceptado por las partes y así se probó.

Pues bien, en la medida en que las partes aceptaron la existencia de la relación laboral y los extremos temporales de la misma, se encuentra que fue acertada la decisión del Juez de primer grado, en este sentido se tiene que los actores estuvieron vinculados en calidad de trabajadores con VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, como integrantes del consorcio OBRAS y ESTACIONES en calidad de empleadores, en los siguientes periodos:

1. **GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERRERA:** Del 27 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017.
2. **JOSÉ MANUEL IPUANA IPUANA:** Del 27 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017.
3. **KEVIN DAVID RUEDA ROJAS:** Del 27 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2017.
4. **ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO:** Del 01 de febrero al 15 de julio de 2017.

5.4.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Con base en los artículos 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S., un derecho laboral prescribe en tres (3) años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Se analiza que:

- Las relaciones laborales que se dieron por demostradas respecto de GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ HERRERA, JOSÉ MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS y ÁLVARO JOSÉ DÍAZ CARRILLO, iniciaron el 27 de diciembre de 2016 y el 1° de febrero de 2017 para el último de ellos, y, todas fenecieron el 15 de julio de 2017.

- Las demandas fueron incoadas el 19 de febrero de 2018 (*fl. 8 de cada cuaderno*).

Así mismo las reclamaciones administrativas se surtieron ante el MUNICIPIO DE HATONUEVO el 24 de noviembre de 2017 y FONADE el 01 de diciembre de 2017, según lo estipulan dichas entidades en los oficios de respuesta, así como en la constancia de radicación de las reclamaciones.

Así las cosas, fácilmente se concluye que el fenómeno prescriptivo no operó respecto de las condenas concedidas a la parte actora.

Igualmente se advierte que los demandados principales VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S no propusieron excepción de prescripción por lo que no es factible esgrimir pronunciamiento en este sentido.

5.4.3. DE LAS CONDENAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES:

En punto a las condenas solicitadas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, ha de salir avante, en tanto no existe probanza alguna tendiente a determinar que, a la terminación de la relación laboral, los demandados principales pagaron las acreencias de ley que le asistían en su condición de trabajadores, contrario a ello, se probó el pago deficitario de las mismas.

Así pues, frente al salario base de liquidación de prestaciones sociales, no existió discusión en lo correspondiente a que los demandantes devengaban un salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual respecto de la liquidación de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones y auxilio de transporte, se ratificará su concesión atendiendo a que no obra prueba de su pago y lo expuesto por el deponente traído por el extremo demandante respecto a la ausencia de acuerdo sobre pago anticipado de las mismas.

5.4.4. PROHIBICIÓN DE PAGO ANTICIPADO DE CESANTÍAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, está prohibido para los empleadores realizar pagos del auxilio de cesantías, antes de la terminación del contrato y que, en caso de efectuarlos, perderán las sumas de dinero pagadas; en ese orden de ideas, es del caso traer a colación el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación No. 42752 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO¹, en la cual señaló que la obligación de pago de la prestación social

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia 42752 del 2 de abril de 2014. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo

en comento, recae sobre el empleador, quien a su vez, en cumplimiento del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 debe consignar el valor correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente, en un fondo de cesantías que escoja el trabajador, advirtiendo que si el empleador incurre en el pago irregular de esta prestación, es decir, que no la consigne en un fondo, sino que las entregue directamente al trabajador, será sancionado de conformidad con el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, con la pérdida de lo pagado por ese concepto, lo cual equivaldría a pagar dicha prestación dos veces.

5.4.5. AUXILIO DE TRANSPORTE

La Ley 15 de 1959 establece que los empleadores deben reconocer un auxilio de transporte a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, ambos demandantes tienen derecho a su reconocimiento y pago, de hecho se constató a través de los desprendibles de nómina aportados que se canceló catorcenalmente durante el interregno de la relación laboral.

Sin embargo, no pudo comprobarse en los procesos de GUILLERMO ENRIQUE PEREZ HERRERA, JOSE MANUEL IPUANA IPUANA, KEVIN DAVID RUEDA ROJAS Y ALVARO JOSE DIAZ CARRILLO, pagos por el periodo comprendido entre el 1° de febrero y el 5 de febrero de 2017, motivo por el cual se condenó a los demandados principales al pago de la suma de \$74.825 a los tres primeros y \$88.680 al último, por este concepto, decisión que se comparte, al no aparecer acreditado su pago en el expediente.

5.4.6. SANCIÓN ART. 99 LEY 50 DE 1990

Según el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías *“deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial (SL1451-2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

En el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura se verificó que VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, pagaron anticipadamente las cesantías a los trabajadores demandantes, de ello dan cuenta los desprendibles de nómina aportados con la contestación de las demandas, en ese entendido debe acudir al artículo 254 del C.S.T., que dispone:

“Se prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuaren perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado”. (Subrayado fuera de texto)

Por ende, se abstuvo el juzgado primigenio de acceder a lo peticionado en este punto, bajo la premisa que el empleador perdió las sumas pagadas y el derecho a repetir respecto de lo pagado, en consecuencia, no condenó al pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La anterior conclusión tiene lógica si se entiende que está vedado impone doble sanción con fundamento en la misma causa, pues ante la falta de pago de cesantías, en este caso por su pago anticipado el artículo 254 del C.S.T. prevé como consecuencia ante su ocurrencia la pérdida de las sumas pagadas al trabajador, mal haría esta Corporación imponer sanción moratoria con fundamento en el mismo origen, con la cual se perjudicaría doblemente a la parte demandada.

5.4.7. INEFICACIA DEL DESPIDO

En lo atinente a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, y la condena de un día de salario por cada día de retardo hasta “*que se verifique la cancelación de aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores de los ex trabajadores*”, se tiene que el artículo 29 de la Ley 789 del 2002 establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, el empleador le debe informar por escrito al trabajador el estado de pago de las cotizaciones a seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen, siendo que por vía jurisprudencial se ha establecido que con todo, tal obligación procede sin importar la modalidad de terminación del vínculo contractual.

No obstante, lo anterior, como quiera que en el expediente reposa copia de las planillas de aportes en línea de los demandantes, el A quo no accedió a lo solicitado en este punto, decisión que comparte este Juez Plural.

5.4.8. TERMINACIÓN DEL VINCULO LABORAL:

Se verificó en el expediente que el ligamen entre las partes culminó por terminación de la obra o labor contratada, por ende, no se accedió a indemnización por despido injusto (art. 64 C.S.T), teniendo en cuenta que, a folios 121, 100, 116 y 112 de cada uno de los cuatro cuadernos, obra ACTA DE TERMINACIÓN DE ETAPA DE ALISTAMIENTO, signada por JAVIER DÍAZ MURCIA en su calidad de Director de Obra, en el cual consta que la etapa No.

01 Alistamiento se desarrolló entre el 1 de diciembre de 2016 y 15 de julio de 2017, data en que finalizaron los contratos por obra y labor suscritos entre los actores y VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, integrantes del consorcio OBRAS Y ESTACIONES, decisión que se comparte por esta Sala, atendiendo a la prueba documental arrojada con el escrito de contestación de las demandas.

5.4.9. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.

También, corresponde a esta Colegiatura estudiar la sanción impuesta en primera instancia a los demandados principales, como quiera que es punto de apelación.

El art. 65 del C.S.T. establece como sanción moratoria:

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

- 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

*<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> **Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.***

2. *Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora” (subrayado y negrillas fuera de texto).*

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en el articulado en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de la Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sentencia SL5291-2018, Radicación n.º67636 del veintiuno (21) de noviembre, adoctrinó:

“...conforme al artículo 65 del referido estatuto del trabajo, si a la finalización del vínculo laboral quedan saldos pendientes por concepto de salarios y prestaciones, el empleador deberá cancelar al empleado un día de salario por cada día de mora hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre dicha sanción, la Sala, de manera pacífica y reiterada ha adoctrinado que esta no opera automáticamente porque, en cada caso en particular, es necesario determinar si la conducta del empleador estuvo revestida de razones atendibles que justifiquen su proceder (CSJ SL 39186, 8 may. 2012, CSJ SL665-2013, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL6621-2017 y CSJ SL 2478-2018).

En esa dirección, la buena fe implica que las actuaciones del empleador deben ajustarse a los valores de la honestidad, la transparencia y la lealtad frente a su trabajador, y su valoración no es subjetiva, toda vez que lo que se analiza es la expresión de conductas basadas en situaciones verificables, en relación con la forma en que da cumplimiento o se aparta de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Así, conforme a lo anterior, habrá de indicarse que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello, es decir, que sus argumentos para no haber pagado se encuentren valederos y probados, esta es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.

En el presente asunto, el empleador indica que no existe prueba en el expediente que haya pretendido desconocer derechos laborales de los trabajadores, contrariamente aduce que canceló salarios, prestaciones sociales y auxilio de transporte conforme a acuerdo directo con los demandantes, convenio que en concepto de esta Corporación no pudo probarse al no pactarse por escrito ni poder deducirse de las demás pruebas obrantes en el expediente, es decir, no desplegó la parte demandada actividad probatoria tendiente a demostrar su ocurrencia, de tal manera que es procedente la aplicación de la precitada sanción.

Aunado al hecho que el artículo 254 del C.S.T., prohíbe a los empleadores efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, situación que acaeció en el sub examine, prevé la norma como sanción que los pagos efectuados de esta forma acarrearán para el contratante la pérdida de las sumas pagadas, como bien lo indicó el a quo.

Pues bien, para la Sala tales argumentos no resultan suficientes para exonerarle de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., pues probado el pago deficitario de prestaciones sociales y en contravía a las normas que regulan las relaciones de trabajo, se debe otorgar el efecto jurídico que se

pregona en la demanda, esto es, la indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales.

Ahora, en lo que respecta a la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T., el *a quo* la liquidó en los siguientes términos: un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el pago por las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda de la referencia dentro de los veinticuatro meses que establece la disposición en comento.

Posición que se comparte por parte de esta Corporación Judicial como quiera que la actora, tiene derecho a la indemnización en comento. Así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral” (C.N art 333) (34288 de enero 24 de 2012).

En suma, en este caso, los hechos que demuestran la buena fe de los demandados principales no aparecen demostrados en el expediente, pues no pudieron dar razones atendibles y valederos para justificar el pago deficitario de prestaciones sociales durante el desarrollo de la relación laboral que se desarrolló entre las partes.

Por lo expuesto, corresponde mantener incólume la indemnización moratoria concedida en primera instancia respecto de ambos demandantes, esto es, \$24.590 pesos diarios por cada día de retardo, contados a partir del 16 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago por las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales al haberse presentado la demanda de la referencia dentro de los veinticuatro meses que establece el artículo 65 del C.S.T.

5.4.10. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO:

Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, del 10 de agosto de 1994 radicado 6494, M.P. ERNESTO JIMÉNEZ DÍAZ:

“En sentencia de Sala Plena del 14 de diciembre de 1970, la Corte hizo un análisis detenido sobre los efectos y consecuencias que se derivan de la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el contratista independiente y el dueño o beneficiario de la obra, llegando a deducir que se presentan 3 situaciones procesales diferentes:

b) el trabajador puede demandar conjuntamente el contratista patrono y el beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de un litisconsorcio prohijado por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.”

Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 M.P. GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ.

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones: ...

La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA.

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.***

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las

obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.”

Sea de paso decir que este constituye el núcleo central del recurso de alzada impetrado por el MUNICIPIO DE HATONUEVO y del grado jurisdiccional de consulta que se surte, situación que ha sido motivo de múltiples discusiones en esta Sala, llegando a concluir de forma unánime lo siguiente:

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del C.S.T., norma que gobierna el tema, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y el beneficiario de la obra frente al trabajador:

- a) **La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social:** Se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del Código Sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal; en el caso objeto de estudio, para determinar las actividades ordinarias y comúnmente realizadas por el municipio de Hatonuevo, La Guajira, debe acudirse a las actividades que le impone la Constitución y la Ley a los entes territoriales, de donde se extrae la construcción de obras públicas como actividad normal y corriente del municipio, inherente al servicio público, que beneficia directamente a la comunidad, habida consideración al artículo 311 constitucional que indica que “*al municipio como entidad fundamental de la visión político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*”, aunado al hecho que entre sus funciones se encuentra la de “*Promover el desarrollo de su*

territorio y construir las obras que demande el progreso municipal(...)”, establecida en el artículo 3° de Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 2° la Ley 136 de 1994.

Corolario de lo anterior, se puede deducir varias cuestiones, la primera es que la obra desarrollada no es precisamente un insumo o materia prima, sino que por el contrario la obra se convierte en imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público como mandato constitucional, legal y misional del Municipio de Hatonuevo, La Guajira.

Por tanto, la contratación del consorcio OBRAS y ESTACIONES, conformado por VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A., para la construcción de la ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HATONUEVO, obra que representa progreso para el municipio demandado, por ende, no es ajena, extraña, a los objetivos del ente territorial.

- b) Las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.** Este ítem fue dejado de lado por el a quo, tal como contempla la sentencia 14692 del 13 de septiembre de 2017, previamente citada, no obstante, las actividades desplegadas por los trabajadores demandantes son propias de obra o mantenimiento, las cuales sin duda alguna son compatibles incluso en la contratación del ente territorial a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de trabajador oficial, conforme a lo reglado en el Decreto 2127 de 1945.
- c) La necesidad de demandar tanto al contratante beneficiario, como al contratista independiente.** Como lo ha denominado la jurisprudencia citada debe demandarse tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, y así se da cuenta en el presente asunto, se presentó demandado contra todos los implicados, esto es, el señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S y el MUNICIPIO DE HATONUEVO.

Revisados estos mismos elementos respecto de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, quienes conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES, se puede evidenciar con claridad, que cumplen todos los requisitos para declarar la solidaridad en torno a ellos:

1. Su objeto social es el de la construcción; por lo cual la contratación con el señor VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, como integrantes del CONSORCIO

OBRAS Y ESTACIONES cumple con una necesidad social, y del otro extremo, la contratación con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, pudo darse precisamente por el objeto social enunciado, el cual le reportó beneficios de orden económico. Entonces sin duda alguna se cumple con el primer requisito.

2. Las labores desplegadas por los trabajadores son propias, afines, directamente proporcionales con el cumplimiento del objeto social de los demandados principales, de tal suerte no hay más que agregar en este punto.
3. La integración del Litis consorcio pasivo necesario respecto de VÍCTOR HUGO BURGOS MORA y la empresa INGENIERÍA CIVIL Y GEODESIA S.A.S. INCIGE S.A.S, quienes conforman el consorcio OBRAS Y ESTACIONES y el MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA se da en razón a sus calidades de contratistas y beneficiario de la obra este último.

Respecto a FONADE, se comparte el razonamiento del funcionario de primer grado, toda vez que, fungió como mero administrador y no es el beneficiario directo del mismo, además no existe relación entre sus funciones con las desarrolladas por los demandados principales, como quiera que las actividades de FONADE se concretan hacia la gerencia de proyectos, banca de inversión y estructuración, formulación y evaluación de proyectos.

Así las cosas, existen suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad de los demandados con el MUNICIPIO DE HATONUEVO, y diluye la inconformidad del apelante en este tema.

Innecesario resulta pronunciamiento adicional, toda vez que agotado el grado jurisdiccional de consulta, se estudió en su integridad la sentencia, luego se agotó el objeto de los recursos formulados.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente el fallo proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los recurrentes, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cada uno de los apelantes, líquidense en forma concentrada en el juzgado de origen, conforme artículos 365 y 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **a1c64d576e0070cf2155024a48913a13fd01ca4cffb3ef621508659261673c34**

Documento generado en 07/06/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>